



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	DAVID ENRIQUE CARRILLO HURTADO CC. 9.081.735
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00623-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado como pensionado de COLPENSIONES.

Se limita el embargo a la suma de \$ 93.443.002,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el demandado, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 93.443.002,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE(S):	ALCI RAFAEL GARZABALO MENDOZA
DEMANDADO(S):	SEGUROS ALFA S.A. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00626-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se cumple con el requisito del juramento estimatorio.
- No se aportan las direcciones física y electrónica del demandante, las cuales deben ser distintas de las de su apoderado.
- No se acreditó el envío previo de la demanda a la parte contraria.
- En el encabezado de la demanda debe especificarse el tipo de responsabilidad que se alega e indicarse contra quien se dirige.
- El poder aportado no se muestra suficiente para iniciar la actuación, pues no hace referencia a la autoridad a que va dirigido, tampoco se concreta el tipo de responsabilidad que se alega y mucho menos cuenta con constancia de presentación personal o de otorgamiento mediante mensaje de datos.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION DE INMUEBLE URBANO (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE(S):	SIRLEY RODRIGUEZ COBOS
DEMANDADO(S):	LUZMILA COBOS MUÑOZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00628-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda de la referencia, a efectos de verificar la información a que se refieren los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del art. 6º ibídem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades que se relacionan a continuación, la información pertinente con la finalidad enunciada, respecto del predio descrito en la demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-0017645 y cédula catastral Nro. 01-4-136-012, a saber:

- ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO
- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
- INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
- UNIDAD DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

En los términos del inciso 2º del art. 12 ibídem, en concordancia con el párrafo del art. 11, se les otorga un término de quince (15) hábiles para la remisión de los informes respectivos, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: REQUERIR al DISTRITO DE SANTA MARTA a efectos de que informe si en esta circunscripción territorial se encuentra en funcionamiento el COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO o su equivalente. En caso afirmativo, prevéngasele para que informe todos los datos de ubicación de dicho comité y le corra traslado del requerimiento efectuado en el ordinal primero.

TERCERO: Por Secretaria remitir los oficios de rigor, al cual se anexará copia de la demanda y sus anexos, a efectos de que de que cuenten con los datos completos de los predios en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	FERNANDO ALFONSO SAMPER VARGAS CC. 92.642.471
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00607-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FERNANDO ALFONSO SAMPER VARGAS y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$97.247.690)**, correspondientes al capital del Pagaré Nro. 557771391.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.652.429)**, a título de intereses de plazo liquidados entre el 05/09/2021 hasta el 08/04/2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	FERNANDO ALFONSO SAMPER VARGAS CC. 92.642.471
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00607-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por FERNANDO ALFONSO SAMPER VARGAS como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEISTRITAL DE SANTA MARTA. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 151.350.178,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE(S):	MARIO ALBERTO MEJÍA RIVERA
DEMANDADO(S):	INVERSIONES HOTEL PLAYA LA ROCA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00611-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se cumple con el requisito a que se refiere el numeral 1º del art. 379 del CGP.
- No se aportan las direcciones físicas del demandante y su apoderado.
- Las direcciones física y electrónica que se indican en la demanda no coinciden con las que se aprecian en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- No se acreditó el envío previo de la demanda a la parte contraria.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 860.028.462-1
DEMANDADO(S):	RASINE DE JESUS RAVELO MENDEZ CC. 85.485.991
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00614-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de RASINE DE JESUS RAVELO MENDEZ y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRENTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL NOVECIENTOS SESESNTA Y CUATRO PESOS (\$33.100.964)**, correspondientes al capital del Pagaré Nro. TV 827026.
- **ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS VENITINUEVE PESOS (\$11.115.829)**, a título de intereses moratorios liquidados entre el 30 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 860.028.462-1
DEMANDADO(S):	RASINE DE JESUS RAVELO MENDEZ CC. 85.485.991
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00614-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCO DE BOGOTA
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO CORPBANCA
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCAMIA S.A
- BANCCOMEVA
- BANCO FALABELLA S.A
- BANCO PICHINCHA S.A
- BANCO AV VILLAS

Se limita el embargo a la suma de \$ 66.325.189,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	TORONTO DE COLOMBIA LTDA. NIT. 830.080.092-0
DEMANDADO(S):	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALOFT P.H. NIT. 900-873-380-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00617-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALOFT P.H. y a favor de TORONTO DE COLOMBIA LTDA., por las siguientes sumas y conceptos:

1) Factura de Venta Electrónica No. F7-33795 Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DECISEIS MCTE (\$4.099.316)**, como saldo del capital a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir del **24 DE ABRIL DE 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2) Factura de Venta Electrónica No. F7-34277 Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.157.694)**, como saldo del capital a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir del **25 DE MAYO DE 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3) Factura de Venta Electrónica No. F7-37529 Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.157.694)**, como saldo del capital a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde la fecha de vencimiento



de la obligación es decir del **27 DE DICIEMBRE DE 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

4) Factura de Venta Electrónica No. F7-37976 Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.157.694)**, como saldo del capital a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir del **15 DE ENERO DE 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

5) Factura de Venta Electrónica No. F7-38436 Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.777.774)**, como saldo del capital a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir del **27 DE FEBRERO DE 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

6) Factura de Venta Electrónica No. F7-38925 Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.777.774)**, como saldo del capital a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir del **28 DE MARZO DE 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

7) Factura de Venta Electrónica No. F7-39389 Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.777.774)**, como saldo del capital a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir del **25 DE ABRIL DE 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

8) Factura de Venta Electrónica No. F7-39876 Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.777.774)**, como saldo del capital a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir del **26 DE MAYO DE 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



9) Factura de Venta Electrónica No. F7-40361 Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.777.774)**, como saldo del capital a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir del **24 DE JUNIO DE 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

10) Factura de Venta Electrónica No. F7-40800 Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.777.774)**, como saldo del capital a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir del **24 DE JULIO DE 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

11) Factura de Venta Electrónica No. F7-41279 Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.777.774)**, como saldo del capital a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir del **25 DE AGOSTO DE 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

12) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ NIETO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	TORONTO DE COLOMBIA LTDA. NIT. 830.080.092-0
DEMANDADO(S):	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALOFT P.H. NIT. 900-873-380-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00617-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

1. Bancolombia	2. Banco de Bogotá
3. Davivienda	4. BBVA
5. Banco de occidente	6. Colpatría
7. Banco itau	8. GNB Sudameris
9. Banco Agrario	10. Banco Popular
11. Banco Caja social	12. Banco av villas
13. Scotiabank	14. Bancoomeva
15. Banco Falabella	16. Banco Pichincha
17. Banco W	18. Banco Finandina
19. Bancamia	20. Banco coopcentral
21. Banco Nequi	22. Daviplata
23. Banco Serfinanza	

Se limita el embargo a la suma de \$ 105.025.224

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren en sus instalaciones ubicadas en la Carrera 33 Nro. 14-30 de esta ciudad, siempre que no se encuentren dentro de las excepciones de embargabilidad fijadas por la ley.

Para tal efecto, se comisiona al INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE SANTA MARTA, a quien por Secretaría deberá informársele de la comisión, remitiéndole el expediente para que proceda a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO(S):	JOSE MANUEL CONTRERAS QUINTERO CC. 80.164.874
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00618-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSE MANUEL CONTRERAS QUINTERO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ Nro. 05711116500107100

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VENTITRÉS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$53.342.923,02)**, por capital insoluto.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados al 18.00% E.A., desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$726.512)**, por las cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 02/03/2022 hasta el 02/10/2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas referidas en el inciso anterior, liquidadas al 18.00% E.A., desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.
- **CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.025.480)**, por los intereses de plazo correspondientes a las cuotas en mora.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **080-121190** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.



Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DOS** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a SOL YARINA ALVAREZ MEJÍA como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S. NIT. 890.205.091-0
DEMANDADO(S):	ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO CC. 85.475.049
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00622-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO y a favor de PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$66.580.964)**, correspondientes al capital del Pagaré base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S. NIT. 890.205.091-0
DEMANDADO(S):	ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO CC. 85.475.049
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00622-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, HELMS, CAJA SOCIAL BCSC, COLMENA BCSC, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 99.871.446

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **MANAPAN PANADERIA & REPOSTERIA**, registrada con matrícula mercantil No. 183464 de la Cámara de Comercio de Santa Marta, ubicado en MZ 96 CS 8 LC 1 en la Urbanización CIUDADELA 29 DE JULIO de la ciudad de Santa Marta (Magd.),

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y prestar al comisionado toda la colaboración necesaria.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso declarativo de cesación de efectos civiles del matrimonio católico promovido por MARGARITA OROZCO ESLAIT en contra de ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO, cursante ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, bajo radicado Nro. 47001316000320210019000.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 080-33848 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta a nombre del demandado ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO identificado con C.C. 85.475.049 expedida en Santa Marta (Magd.).

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar



secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los vehículos que se denuncian de propiedad del demandado, de placas **ESM179, EJT263 y WPO624**, todos registrados ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **OFICIAR** a la **SECCION DE AUTOMOTORES - SIJIN - POLICIA NACIONAL**, para que procedan a su inmovilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	DAVID ENRIQUE CARRILLO HURTADO CC. 9.081.735
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00623-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DAVID ENRIQUE CARRILLO HURTADO y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$62.295.335)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000000000117721.
- 2. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022 hasta el cumplimiento del pago de la obligación.
- 3. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez